



**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
ARMENIA, QUIDÍO**

Armenia, Quindío, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho dentro de este trámite verbal de Unión Marital de Hecho por Intervención Excluyente promovido por el señor Diego Fernando López Ramírez, en contra de Yamit Ancizar Salazar Berjan, Luz Gretty Salazar Berjan, Deiby Esteban Salazar Berjan, Yenny Mireya Salazar Berjan, Sandra Patricia Salazar Berjan, Carolina Franco Montoya y herederos indeterminados del causante Diego Fernando Salazar Berjan, a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por la por el apoderado de algunos de los demandados.

ANTECEDENTES

1. La señora Diana Carolina Franco Montoya, a través de apoderado Judicial, presentó el 9 de agosto del año inmediatamente anterior, demanda para la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho sostenida con el hoy causante Diego Fernando Salazar Berjan, en contra de los señores Yamid Ancizar Salazar Berjan, Luz Gretty Salazar, Deiby Esteban Salazar Berjan, Yenny Mireya Salazar Berjan, Sandra Patricia Salazar Berjan y herederos indeterminados del mencionado causante.
2. Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la demanda a este despacho y, al encontrarla ajustada a la ley, fue admitida por providencia del 17 de agosto del año inmediatamente anterior, dándole el trámite de proceso verbal, disponiéndose notificar a los demandados y los demás ordenamientos pertinentes.
3. Dentro de la demanda principal, se solicitó por el curador ad litem de los herederos indeterminados, integrar el contradictorio con el señor Diego Fernando López Ramírez, por ser demandante en un proceso donde busca la declaratoria de Unión Marital de Hecho con el causante Salazar Berjan, ante el juzgado Primero de Familia de Pereira, para lo cual aporta el auto admisorio emitido por dicha autoridad judicial (folio 9, documento "043ContestaciónDEmandaCuradroAdLitem".
4. Dicha vinculación se negó mediante providencia del 11 de febrero del año en curso, por considerar que en este caso no operaba la figura del litisconsorcio necesario, pues no existía prueba del vínculo del señor Diego Fernando López Ramírez.
5. Posteriormente, el señor Diego Fernando López Ramírez, a través de apoderada judicial presentó solicitud de intervención excluyente, teniendo como pretensiones la declaratoria de la existencia de Unión Marital de Hecho con el causante Salazar Berjan, por lo que se decidió suspender la audiencia que estaba programada y, mediante providencia del 7 de junio de 2022, se admitió la demanda presentada por el señor López Ramírez, bajo la figura mencionada.

6. Notificada la parte demandada, el apoderado de los señores Salazar Berjan, se pronunció oportunamente frente a los hechos y pretensiones de la intervención excluyente y propuso la excepción previa de Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, la que fundamenta en los siguientes argumentos:

- La excepción previa de pleito pendiente tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia.
- Continúa su argumentación, diciendo que con ella se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.
- Se deben tener en cuenta los presupuestos para la configuración de esta excepción, como son: (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos.
- Argumenta que el hecho el señor Diego Fernando López Ramírez, impetró una demanda que cursa en el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Pereira, bajo radicado No 66001-31-10-001-2020-00223-00, para declaración de unión marital de hecho, donde son demandado los Herederos determinados e indeterminados del causante Diego Fernando Salazar Berjan. Siendo las pretensiones las mismas que dan pie al presente proceso y se fundamentan en los hechos que hoy trae a colación ante el despacho el demandante, dan sustento a la presente excepción.

Corrido el traslado de la excepción mediante fijación en lista, la parte actora se pronunció argumentando que:

- Los presupuestos que expone el excepcionante son los que la jurisprudencia y la doctrina han establecido, sin embargo, el hecho que en el presente proceso no existen las mismas partes, que fueron demandadas ante el Juzgado Primero de Familia de Pereira, habiéndose vinculado ahora como demandada por efectos de la figura jurídica empleada, a la señora Diana Carolina Franco Montoya, rompe con los presupuestos para la existencia de la excepción reclamada.
- Trae a colación lo mencionado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General Del Proceso, Parte General 2017, página 956, quien afirma: "Para que el pleito pendiente pueda existir requiere que existe otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.... Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente..."
- Por lo anterior, se puede decir que existiendo uno de los extremos pasivos en la demanda (INTERVENCIÓN EXCLUYENTE), diferente, la señora Diana Carolina Franco Montoya, no se configura la excepción alegada, por lo que solicita no declarar probada la excepción.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, que se ocupa de las excepciones previas en su numeral 8, se refiere a la excepción aquí invocada, esto es: "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*", la cual en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 ibídem, se presentó en el término de traslado de la demanda y en escrito separado, por lo que es procedente referirnos a ella.

Frente a la excepción de pleito pendiente, doctrinaria y jurisprudencialmente, se han establecido los requisitos, mismos que se encuentran incluidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado, a saber:

- Identidad de partes
- Identidad de pretensiones
- Identidad de acción
- Existencia de dos procesos y que uno de ellos no haya finalizado

Ahora bien, al analizar estos requisitos frente al caso concreto tenemos:

IDENTIDAD DE PARTES, requisito que se cumple, pues de los documentos referenciados como pruebas para demostrar las excepciones, teniendo en cuenta que el excepcionante invocó como tales las obrantes en la demanda inicial, tenemos que allí obra copia del auto admisorio del proceso que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Pereira, en el cual, podemos determinar que tanto el proceso que se está tramitando en este despacho, que es la Intervención Excluyente, como el que se radicó en el Juzgado Primero de Familia de Pereira, convoca a los señores Diego Fernando López Ramírez y Ancizar Salazar Berjan, Luz Gretty Salazar, Deiby Esteban Salazar Berjan, Yenny Mireya Salazar Berjan, Sandra Patricia Salazar Berjan y herederos indeterminados del causante Diego Fernando Salazar Berjan, solo que en el que se encuentra radicado en este Despacho Judicial, se vincula también a la señora Diana Carolina Franco Montoya, a quien si bien se anuncia como demandada, también lo es que su vinculación se deriva del proceso inicial en el cual la señora Diana Carolina, también tiene como pretensión que se declare la existencia de una unión marital de hecho constituida con el causante y por tanto se pretende por el actor en este trámite su exclusión, es decir que su vinculación se deriva porque ella fue quien inició el proceso, que generó el de la intervención excluyente.

Frente a esta figura se ha dicho por la Jurisprudencia:

“2.- La intervención ad excludendum prevista por el artículo 53 del CPC, hoy por el 63 del CGP, es una figura por medio de la cual se admite en un proceso, la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte; es decir, que quien interviene como tal pretende que se le reconozca el derecho, sobre lo que se está en el discutiendo: un ejemplo de ello, en materia laboral, es cuando la cónyuge y la compañera permanente pretenden acceder a una pensión de sobrevivientes, pues cada una de ellas puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, salvo cuando previamente se ha reconocido el derecho a una o hay de por medio derechos de menores de edad, en estos casos la figura a emplear, sería diferente (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450).

Dicho de otra manera, la figura de la intervención ad excludendum, fue consagrada por el legislador para que un tercero intervenga en un proceso, formulando pretensiones en contra del demandante o del demandado, pero nunca para que, motu proprio irrumpa en el litigio, asumiendo obligaciones jurídicas y responsabilidades económicas que le corresponden a otro contendiente obligado, ...”

IDENTIDAD DE PRETENSIONES: Tenemos que tanto en la demanda que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de Pereira, como la de Intervención excluyente que se busca con este proceso, el señor Diego Fernando López Ramírez, está buscando que se dé la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho conformada con el causante Diego Fernando Salazar Berjan y su consecuente sociedad patrimonial, entonces ambas demandas están encaminadas a un mismo fin.

IDENTIDAD DE ACCIÓN Y OBJETO: Ambas demandas se adelantan por proceso verbal, como ya se dijo, se busca alcanzar la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho entre el señor López Ramírez y el Causante Salazar Berjan.

EXISTENCIA DE DOS PROCESOS y QUE UNO DE ELLOS NO HAYA FINALIZADO, en el caso concreto tenemos que para la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores Diego Fernando López Ramírez y el causante Diego Fernando Salazar Berjan, se presentaron dos demandas, ambas impetradas por el señor López Ramírez, una ante el Juzgado Primero de Familia de Pereira, radicada al número N° 66 001 31 10 001 2020 00223 00, misma, que según las pruebas documentales existentes en la demanda presentada por la señora Diana Carolina, como la que fuera aportada por el Curador Ad Litem de herederos indeterminados, fue admitida el 9 de noviembre de 2020¹ y, según las argumentaciones de las partes, aún no ha terminado.

Además, la intervención en este proceso por parte del señor López Ramírez, es para que a él se le reconozca los derechos como presunto compañero permanente del causante, que se itera, es lo mismo que busca en el proceso que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de Pereira.

Así las cosas, considera el Despacho que la excepción está llamada a prosperar, pues por el momento existe un proceso en trámite que no se ha finalizado, que es el del Juzgado Primero de Familia de Pereira, mientras que en este despacho está el trámite de la intervención excluyente, en el cual ya están notificada la contra parte, ambos con las mismas pretensiones y que al emitir pronunciamiento sobre uno u otro, la decisión que se adopte hará tránsito a cosa juzgada y de seguir adelante con la intervención que aquí se adelanta, que se admitió, con posterioridad al proceso que se adelanta en Pereira, puede llevar a decisiones que ponen en riesgo la seguridad jurídica y los derechos de los intervinientes, así lo ha dicho la jurisprudencia.

*“El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.// En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos.”*²

En conclusión, con la intervención excluyente, lo que se busca, se itera, es la declaratoria de la Unión Marital de Hecho con el causante Salazar Berjan, pretensión igual a lo que se persigue en el Juzgado Primero de Familia de Pereira; si bien es una pretensión algo similar a lo que está persiguiendo la Diana Carolina Franco Montoya.

Entonces, si se configura la excepción invocada y así se declarará, con sus consecuencias.

Ahora, como quiera que las pretensiones de la señora Diana Carolina guarda relación del estado civil y de la declaratoria de la unión marital de los hechos, se derivan efectos patrimoniales, considera el despacho que se hace necesario contar con información sobre las resueltas del Juzgado Primero de Familia, en el proceso que allí adelanta el señor Diego Fernando López Ramírez, se dispondrá oficiara a dicha autoridad judicial, para que comunique la decisión allí adoptada.

DECISIÓN

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que prospera la excepción de pleito pendiente propuesta por el apoderado de los señores Salazar Berjan, demandados dentro de este trámite de intervención excluyente, por los argumentos expuestos.

¹ Folio 9, documento “043ContestaDemandaCuradoradLitem” del expediente digital 20210027400

² Sentencia T-353/19

SEGUNDO: Terminar en consecuencia este trámite de intervención excluyente iniciado por el señor Diego Fernando López Ramírez, por lo antes argumentado.

TERCERO: OFICIAR Juzgado Primerio de Familia DE Pereira, Risaralda, para que comunique a este Despacho la decisión allí adoptada, dentro del proceso que adelanta el señor Diego Fernando López Ramírez, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Diego Fernando Salazar Berjan.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde28b31051ad8c60406240bdac2e7530e7e551e57ff0e47b906511e4a0ffb0c**

Documento generado en 12/09/2022 06:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>